



VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

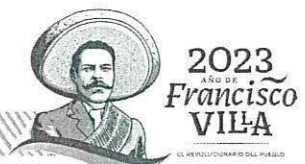
ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **330020623000630**, el particular requirió al Instituto Nacional de Perinatología, acceso a sus datos personales como lo es copia simple de su registro de asistencia, checadas de entrada y salida del 16 de noviembre de 1992 al 31 de diciembre de 1999, con el número de credencial 3662 y plaza 961, especificando el horario laboral, de conformidad con la descripción clara de su solicitud, documento que se hace constar en el expediente respectivo que consta en los archivos de la Unidad de Transparencia para la atención de la presente solicitud.
- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la **Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal** mediante oficio número 9100.UT.1501.2023, de fecha 31 de agosto de 2023, a efecto de que se pronunciaran respecto de la petición materia de la solicitud, de acuerdo a su competencia.
- III. Sobre el particular, mediante oficio número INPER-DG-DAF-SADP-0535-2023, de fecha 22 de septiembre de 2023, la **Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal**, dio respuesta en los términos siguientes:

En atención a su oficio número 9100.UT.1501.2023, de fecha 31 de agosto del año en curso y para dar cumplimiento a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), se da atención a la solicitud con Folio: 330020623000630 referente a:

Descripción de la Solicitud:

"Solicito el registro de asistencia, checadas de entrada y salida del 16 de noviembre de 1992 al 31 de diciembre de 1999, con el número de credencial 3662 y plaza 961, especificando el horario laboral..."(sic)





Al respecto se solicita la intervención del Comité de Transparencia para confirmar la **INEXISTENCIA**, de los Registros de Asistencia, correspondiente a los años que se refieren en la presente solicitud.

Lo anterior, toda vez que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos que obran en la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal del Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes", no fue localizado documento alguno con las características requeridas en la solicitud, razón por la cual se declara la **INEXISTENCIA**, lo anterior encuentra apoyo en los siguientes criterios:

Criterio 015/009 "...la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."

Criterio 014/2017 "La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla"

Asimismo, cabe mencionar que derivado del análisis minucioso a la normatividad que rigió en el periodo de búsqueda de la solicitud de información (1992 a 1999), no se advierte obligación alguna de los entonces sujetos obligados para conservar la información, por lo que no se localizó documento cuyo contenido esté referido a la asistencia de checadas de entrada y salida del 16 de noviembre de 1992 al 31 de diciembre de 1999, con el número de credencial 3662 y plaza 961.

IV. De lo anterior, este Comité de Transparencia procede a valorar lo conducente, al tenor de los siguientes:





CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 84, fracción III y 53 segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

SEGUNDO. Con las constancias que cuenta el expediente de la solicitud que nos ocupa, la **Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal**, acredita la búsqueda exhaustiva de la información de acuerdo a sus facultades.

Asimismo, la **Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal** bajo su más estricta responsabilidad, expresó no contar con la información señalada en el antecedente tercero, por lo que **se declaró como inexistente toda vez que derivado del análisis minucioso a la normatividad que rigió en el periodo de búsqueda de la solicitud de información (1992 a 1999), no se advierte obligación alguna de los entonces sujetos obligados para conservar la información, por lo que no se localizó documento cuyo contenido esté referido a la asistencia de checaditas de entrada y salida del 16 de noviembre de 1992 al 31 de diciembre de 1999, con el número de credencial 3662 y plaza 961.**

Por otro lado, se fundamenta la inexistencia con los criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con clave de control: SO/014/2017, SO/015/009 en Materia: Acceso a la Información Pública, que a letra indican:

SO/014/2017 "La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla"

SO/015/009 La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la



inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

En consecuencia, tomando en cuenta dicha declaración y analizando las circunstancias de **tiempo y lugar**, este Comité de Transparencia considera que se agotó la búsqueda exhaustiva de la información requerida, de conformidad con el procedimiento aplicable.

TERCERO. Cabe señalar que, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Datos Personales, los cuales consisten en cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, documentos que se encuentren en los archivos de este Sujeto Obligado conforme a su competencia; por tal motivo y no obstante que el Comité de Transparencia, en el caso concreto, requirió el agotamiento de la búsqueda exhaustiva, tal como fue señalado con las evidencias que se presentan con anterioridad, no se logró localizar la información descrita, siendo en consecuencia inexistente.

En atención a lo descrito, éste Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 84, fracción III y 53 segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia:



RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la inexistencia hecha valer por la **Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal**, respecto al considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) Sistema de solicitudes de acceso a la información SISAI 2.0.

Asimismo, se pone a su disposición un original de la presente resolución al titular previa acreditación de su identidad, para dar cumplimiento al Criterio de Interpretación con Clave de control: SO/002/2021, en Materia: Protección de datos personales, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice: **Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales.** Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, **se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en original de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.**

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este Instituto.

CUARTO. El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 94, 95 y 96 de la LGPDPSO.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes.



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



**INSTITUTO NACIONAL
DE PERINATOLOGÍA**
ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES

Comité de Transparencia

Sesión Extraordinaria


CT-05-2023

Asunto: Resolución de Inexistencia
de la Información

Solicitud No. de Folio **330020623000630**
22 de septiembre de 2023



**GRAL. RAFAEL ANTONIO COBAXIN
VILLEGAS**
**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**



**MTRA. MARÍA DE LAS MERCEDES
UGARTE SILVA**
**TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA**



**MTRA. CARLA JEANETTE
ESTRADA HERRERA**
**TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

Las rúbricas y firmas corresponden a la Resolución número CT-05-2023, emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología, el 22 de septiembre de 2023. Asimismo, la presente resolución se firma por cuádruple.



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO